

Expresa agravios.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación CJC

Juicio: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS. Expte. 527/12. Incidente de apelación sentencia de trance. Incidente n°1.-

Eduardo Sixto Martinez Folquer, por la actora en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Expreso agravios.

Vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de Junio de 2022, por la cual V.S. hace lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta.

II.- Agravio respecto del supuesto error material en la sentencia de Cámara, corregido de oficio por primera instancia.

Me agravia la sentencia apelada por cuanto la misma expresa:

"En el caso de autos, se inicia ejecución de la Sentencia de Regulación de Honorarios N°401 de fecha 21/12/2020. Sentencia que en su momento fue apelada por el ejecutado, conforme surge de escritos presentados en fecha 01 y 02 de febrero de 2021, recurso al cual finalmente no se le hizo lugar mediante resolución N° 111 de fecha 07/05/2021 emitida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. Ahora, si bien es cierto que de la lectura de este último fallo surge que en el pto. 1 de su parte resolutive dice "I).-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martínez

Folquer, en representación de Citromax SACI (por escritos de fecha 1 y 2 de febrero de 2021), contra la sentencia de honorarios n° 401 de fecha 10/9/2019 (fs. 472 y vta.)", es evidente que fue por un error involuntario, ya que de la lectura del fallo en los considerandos, surge que lo que se analizó fue la Sentencia de Regulación de Honorarios de fecha 21/12/2020 y no la del 10/09/2019. Motivo por el cual no puede pretender la ejecutada que la Sentencia de Regulación de Honorarios de primera instancia (que ahora se pretende ejecutar) no se encuentra firme. Esto hace procedente la ejecución, ya que se encuentra fundada en título hábil. En base a lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la Excepción de Inhabilidad de Título interpuesta por el ejecutado.

Para facilitar la comprensión del razonamiento sentencial, reiteramos el argumento defensivo utilizado por esta parte:

"Es correcto que esta parte ha apelado el auto regulatorio de fecha 21 de Diciembre de 2020.

Esa sentencia no está firme.

*En efecto, el fallo de la Excma. Cámara, de fecha 7 de Mayo de 2021, expresamente señala en su punto resolutivo primero: **"rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10/9/19".-***

Es decir que no existe sentencia de Cámara que rechace nuestra apelación contra la sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2020, como erróneamente señala el ejecutante.

En conclusión: no encontrándose firme el auto regulatorio de primera instancia de fecha 21 de Diciembre de 2020, el mismo no puede ser ejecutado. Pido así se considere."

Conforme surge del párrafo transcripto de la sentencia apelada, y en especial del sector subrayado y resaltado, reconoce la sentencia en recurso que expresamente la sentencia de la Excma. Cámara hizo referencia a otro fallo, en lugar de la regulación de honorarios que se ejecuta.

Agravia entonces que la sentencia de primera instancia interprete la voluntad de la Cámara, considerando que la Excma. Cámara ha incurrido en un "evidente error involuntario".

Agravia entonces a esta parte la invención de un nuevo mecanismo procesal de modificación del fallo del superior. En efecto, no es ése el mecanismo que nuestro digesto procesal ha previsto para solucionar supuestos errores involuntarios. La aclaratoria de oficio o a pedido de parte es el mecanismo idóneo. Pero esa aclaratoria debe ser dictada por el mismo tribunal que ha dictado la sentencia que debe ser aclarada.

Agravia a esta parte que se el Magistrado de Primera instancia quien dicta una suerte de aclaratoria respecto de un fallo de Cámara, aclaratoria dictada de oficio y luego de transcurridos más de un año desde el dictado del fallo aclarado.

Agravia entonces el fallo en recurso puesto que reconoce expresamente que "si bien es cierto" que la sentencia de V.E. no ha confirmado el auto regulatorio de honorarios, ello es simplemente un "evidente error material".

III.- Agravios respecto de la repetición del adicional 10% por aportes ley 6059.-

Agravian a esta parte los cálculos matemáticos realizados por la sentencia en recurso cuando suman TRES VECES este rubro en la deuda de Citromax.

En efecto, hemos sido intimados de pago en esta ejecución por la suma de \$1.405.905,21.-

Ese importe ya incluía el 10% en concepto de aportes ley 6059.-

Nos agravia entonces que los cálculos de la sentencia en recurso adiciona el 10% de aportes ley 6059, **DOS VECES ADICIONALES. (Es decir un total de tres veces)**

En efecto, las regulaciones que se ejecutan son:

Sentencia de 1° Instancia de fecha 21/12/20: Se regulan honorarios al Dr. Brito, arribando por las 4 incidencias a la suma de \$1.173.453,34 por honorarios, más el 10% de aportes profesionales \$117.345,33, lo que hace una suma total de **\$1.290.798,67**. Esta sería entonces la primera cifra de honorarios con el 10% de aportes Ley 6059 ya incorporado.

Sentencia de Cámara de fecha 07/05/21: Regula honorarios al Dr. Brito en \$99.780,28 (punto II de la parte resolutive) y \$15.326,25 (punto III de la parte resolutive). Es decir, un total de **\$115.106,53**.

Si sumamos los montos de las dos sentencias mencionadas: \$1.290.798,67 (recordemos que ya tiene el 10% de aportes Ley 6059 incorporado) + \$115.106,53 llegaremos a la cifra de **\$1.405.905,20; que es el importe por cual fuimos intimados.**

Es entonces ése el importe total, incluidos aportes de ley 6059; al cual debe deducirse el pago parcial realizado.-

Nos agravia entonces la sentencia en recurso cuando agrega en dos oportunidades adicionales los aportes ley 6059:

a. Cuando al final del considerando 3, estima que el monto original de la ejecución es de 1.687.086,25; es decir que suma una vez más los aportes ley 6059 y esto es reproducido en el punto resolutive III cuando estima la diferencia no pagada.-

b. Cuando agrega, en el punto resolutive III; una vez más por la suma de \$95.361,17; los aportes ley 6059, como parte de la condena.

IV.- Agravios sobre la tasa de interés utilizada.

Me agravia que la sentencia en recurso actualice los pagos realizados por esta conforme tasa activa.

En efecto, atento a que los pagos extrajudiciales realizados no tienen una "tasa pactada" corresponde aplicar la tasa general común, es decir la tasa pasiva.

Actualicemos los pagos hasta la misma fecha del auto regulatorio (fecha que será motivo de otro agravio)

Recibo Numero	Fecha	Importe
264	21-5-2012	\$15.544,04.-

FECHAS

Fecha Inicial: 21 de Mayo de 2012

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100 \cdot 490.7248 + 100) - 1) \times 100 = 399,60$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 15.544,04

Porcentaje de actualización: 399,60 %

Intereses acumulados: \$ 62.113,55

Importe actualizado: \$ 77.657,59

Recibo Numero	Fecha	Importe
265	29-6-2012	\$20.725,39.-

FECHAS

Fecha Inicial: 29 de Junio de 2012

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$\left(\frac{2851.2448 + 100}{496.1551 + 100} - 1 \right) \times 100 = 395,05$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 20.725,39

Porcentaje de actualización: 395,05 %

Intereses acumulados: \$ 81.874,92

Importe actualizado: \$ 102.600,31

Recibo Numero	Fecha	Importe
266	30-8-2012	\$15.444,04.-

ECHAS

Fecha Inicial: 30 de Agosto de 2012

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$\left(\frac{2851.2448 + 100}{505.4845 + 100} - 1 \right) \times 100 = 387,42$$

RESULTADOS

Importe original: \$15.444,04

Porcentaje de actualización: 387,42 %

Intereses acumulados: \$ 59.833,10

Importe actualizado: \$ 75.277,14

Recibo Numero	Fecha	Importe
267	27-9-2012	\$15.444,04.-

FECHAS

Fecha Inicial: 29 de Setiembre de 2012

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100$$

$$510.2414 + 100) - 1) \times 100 = 383,62$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 15.444,04

Porcentaje de actualización: 383,62 %

Intereses acumulados: \$ 59.246,31

Importe actualizado: \$ 74.690,35

Recibo Numero	Fecha	Importe
244	13-08-2013	\$20.725,39.-

FECHAS

Fecha Inicial: 13 de Agosto de 2013

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100$$

$$569.9649 + 100) - 1) \times 100 = 340,51$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 20.725,39

Porcentaje de actualización: 340,51 %

Intereses acumulados: \$ 70.571,48

Importe actualizado: \$ 91.296,87

Recibo Numero	Fecha	Importe
320	23-8-2013	\$25.906,74.-

ECHAS

Fecha Inicial: 23 de Agosto de 2013

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100 \\ 572.0797 + 100) - 1) \times 100 = 339,12$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 25.906,74

Porcentaje de actualización: 339,12 %

Intereses acumulados: \$ 87.855,26

Importe actualizado: \$ 113.762,00

Recibo Numero	Fecha	Importe
321	21-10-2013	\$20.725,39.-

ECHAS

Fecha Inicial: 21 de Octubre de 2013

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100 \\ 585.5126 + 100) - 1) \times 100 = 330,52$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 20.725,39

Porcentaje de actualización: 330,52 %

Intereses acumulados: \$ 68.500,83

Importe actualizado: \$ 89.226,22

Recibo Numero	Fecha	Importe
322	21-12-2013	\$25.906,74.-

FECHAS

Fecha Inicial: 21 de Diciembre de 2013

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$((2851.2448 + 100 \\ 600.7243 + 100) - 1) \times 100 = 321,17$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 25.906,74

Porcentaje de actualización: 321,17 %

Intereses acumulados: \$ 83.204,83

Importe actualizado: \$ 109.111,5

Recibo Numero	Fecha	Importe
323	02-02-2014	\$26.000.-

FECHAS

Fecha Inicial: 02 de Febrero de 2014

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$((2851.2448 + 100$

$612.6313 + 100) - 1) \times 100 = 314,13$

RESULTADOS

Importe original: \$ 26.000,00

Porcentaje de actualización: 314,13 %

Intereses acumulados: \$ 81.674,70

Importe actualizado: \$ 107.674,70

Recibo Numero	Fecha	Importe
324	19-03-2014	\$26.000.-

FECHAS

Fecha Inicial: 19 de Marzo de 2014

Fecha Final: 21 de Diciembre de 2020

FORMULA

$$\frac{((2851.2448 + 100 \times 628.0808 + 100) - 1) \times 100}{100} = 305,35$$

RESULTADOS

Importe original: \$ 26.000,00

Porcentaje de actualización: 305,35 %

Intereses acumulados: \$ 79.389,90

Importe actualizado: \$ 105.389,90

Entonces, sumando todos los pagos actualizados todos hasta el día 21/12/2020, tenemos un total pagado de \$946.686,58

Si es importe es deducido del importe total de la ejecución, es decir **\$1.405.905,20; tenemos un saldo adeudado de 459.218,62 (con aportes ley 6059 incluidos) en lugar de los \$953.611,77, con más aportes ley 6059 los que esta parte ha sido condenada a pagar mediante la sentencia de primera instancia, sin ningún fundamento.**

V.- Agravios sobre la fecha hasta la cual deben actualizarse los pagos realizados.

En el punto anterior hemos utilizado la misma fecha de actualización que la dispuesta en primera instancia al solo y único efecto de que V.E. advierta lo arbitrario del uso de la tasa activa en este caso, puesto que siendo pagos extrajudiciales corresponde la aplicación de ese sistema de actualización.

Nos agravia ahora la fecha hasta la cual la sentencia de primera instancia ha considerado que deben ser actualizados los pagos extrajudiciales realizados por esta parte.

En efecto, los honorarios del letrado Brito no se encuentran firmes, tal como surge de nuestro primer agravio.

Aun si por hipótesis, consideramos que los mismos se encuentran firmes, ello sería luego de la fecha de la sentencia de Cámara que -según la sentencia en recurso confirma los autos regulatorios-, es decir luego del día 7/5/2021.-

Para sustentar la afirmación precedente, debemos considerar que solamente la regulación judicial firme genera intereses, nunca la regulación recurrida.

El art. 24 de la ley 5480 así lo dispone:

Art.24.- La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pagare los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos.

VI.- Petitorio.

Por lo expuesto a V.S. pido:

1. Tenga por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que ordena llevar adelante parcialmente la ejecución de honorarios iniciada por el letrado Brito.

2. Luego de sustanciar el mismo, remita los autos a la Excma. Cámara del fuero.

3. Por su parte a la Excma. Cámara pido acoja favorablemente el recurso, haciendo lugar íntegramente al mismo, en primer lugar declarando la inhabilidad total del título que se ejecuta por falta de firmeza de los autos regulatorios, con costas.

4. Subsidiariamente, y solo para el supuesto de que se rechazara el punto anterior, se consideren los demás agravios respecto de la triplicación de los aportes ley 6059, la tasa de interés, y la fecha hasta la cual deben actualizarse los pagos extrajudiciales, todo lo cual redundará en que se rechazará en mayor proporción la ejecución intentada, con costas.-

Proveer de conformidad,

Sera Justicia